

**Constancia secretarial.** 23 de enero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 16 de enero de 2023, con el fin de que se adopte la decisión a que haya lugar, aclarando que en este caso hasta el momento no se ha logrado la notificación de la parte demandada, motivo por el cual no hay lugar a dar traslado del recurso horizontal antedicho.

**XIMENA SALAZAR RIAÑO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés**  
**(2023)**

**RADICADO:** 2022-00182-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADA:** DIEGO HERRERA CORREDOR

#### **I. OBJETO DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Banco Popular S.A., contra el auto proferido el 16 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la figura del desistimiento tácito del presente proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte, actora interpuso recurso de reposición y en subsidio reposición, el cual sustentó de la siguiente manera:

*"...Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.*

*Teniendo en cuenta la legislación procesal civil que nos cobija al momento de la expedición del auto donde se decreta la terminación del proceso, y siendo esta la dispuesta por el Código General del Proceso en su artículo 317: "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

*Sin embargo señor juez, considera este apoderado que se cometió un error, puesto que las gestiones de notificación del ejecutado DIEGO HERRERA CORREDOR se iniciaron desde el pasado 08 de noviembre del año 2022, días después de conocer el requerimiento del despacho, quien ordenó realizar nuevamente las gestiones de notificación a las direcciones aportadas en la demanda. Para el pasado 24 de noviembre de 2022, se radicó ante el Juzgado memorial aportando guía de notificación para que obrara como prueba el gestionamiento de la notificación física a la dirección ordenada, tal y como puede demostrarse mediante trazabilidad que se adjunta del correo enviado. Quiere decir lo anterior*

que, no se abstuvo este auxiliar de la justicia de concretar el obrar requerido, por el contrario, con diligencia y dentro del término, se logró realizar la notificación del hoy ejecutado dentro del proceso de la referencia, y esto tiene su sustento en el informe de notificación negativo que se aporta a este recurso, pues dentro del término que estimaba el despacho para ello se puso en conocimiento del Juzgado el noticiamiento del demandado, de modo que no puede salir de la órbita de la realidad el juzgado, por cuanto DENTRO DEL TÉRMINO SE RADICÓ GUIA DE NOTIFICACION COMO PRUEBA DE QUE LA MISMA ESTABA SIENDO GESTIONADA desde el pasado 8 de noviembre de 2022:

(...)

**Adicionalmente, de acuerdo a este informe se evidencia que por parte de la empresa de correo certificada ESM LOGISTICA la fecha de la visita a la dirección donde se debía notificar al demandado ocurrió el pasado 17/11/2022; es decir dentro del mismo mes de requerimiento:**

(...)

De modo que debe tener en cuenta el despacho que las gestiones de notificación sí se adelantaron dentro de los términos estipulados, y que por consiguiente, no se han omitido las órdenes dadas por la señora juez, que si bien es cierto que pese haberse efectuado la visita por parte de los mensajeros de esta empresa no fue aportado el informe; debe enterarse señora Juez que esta situación no se obvio por nuestro querer ya que de acuerdo al informe, solo hasta el 13 de enero de 2023 fue expedido el correspondiente informe de notificación que resultó NEGATIVO:

(...)

**Informe que tuve en mi poder posterior a la fecha de expedición (del cual se aporta prueba) por lo que no pudo ser aportado al despacho debido a las demoras de la empresa de correo. Sin embargo, y a pesar que el despacho aduce que no se realizaron las labores de noticiamiento del mandamiento de pago y la demanda al aquí ejecutado, ruego a usted señora juez tener en cuenta la situación aquí narrada.**

Corolario de lo anterior, se tiene que con el actuar del despacho se está vulnerando claramente el derecho de mi representado al debido proceso, y deviene en la anulación del derecho al acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y todo ello en razón a que el despacho considera el artículo 317 del Código General del Proceso, como un mecanismo de descongestión judicial, sin prever antes que en el caso en comento sí se realizaron las gestiones de notificación del demandado, y se puso en conocimiento del despacho la guía de notificación como prueba de la gestión dentro del término que el mismo dictara para ello.

(...)

Además, se solicita al despacho que tenga el presente como sustento del recurso ante el Juzgado de conocimiento, pero que se podrá extender el argumento, frente al recurso de apelación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales.

#### PETICION A QUO

Por lo anterior, ruego a Usted señor Juez, proceder de conformidad aceptando el recurso de reposición y revoque el auto del 16 de enero de 2023 notificado por estado el 17 de enero del año en curso, en el cual decreta el desistimiento tácito de la demanda y ordena su archivo y por el contrario su despacho continúe con el trámite normal del proceso.

#### PETICION AD QUEM

De igual manera y tal como lo establece el Código General del Proceso, en este escrito estoy sustentando la solicitud respetuosa de revocación del auto del 16 de enero de 2023 notificado por estado el 17 de enero del año en curso ante su señoría, y en su lugar tome como prueba el informe de notificación aportado y ordene al juzgado de conocimiento que requiera a la EPS SURA tal como fue expuesto en el auto del 02 de noviembre de 2022 para que esta aclare el correo electrónico reportado, para continuar con el trámite del proceso ejecutivo singular. Teniendo en cuenta que esto podría generar una nulidad por violación al debido proceso al ir contrario a la norma procesal...".

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1° de octubre de 2012, dispone lo siguiente:

*"...Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

A su turno, el artículo 78 del Código General del Proceso establece como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias de notificación.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la sustentación del recurso horizontal interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pronto se advierte que el Despacho mantendrá su postura primigenia habida consideración que, iterase, en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el proceso de mantuvo inactivo por el término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto calendado 2 de noviembre de 2022, habida cuenta que en ningún momento, durante dicho margen de tiempo, fueron allegados los documentos deprecados por el Despacho en dicho proveído, como lo exige el artículo 291 del C.G.P., con miras a continuar, llegado el caso, con el acto de notificación del proceso respecto de la parte ejecutada, de donde se sigue que omitió efectuar las actuaciones idóneas y apropiadas exigidas al respecto por la jurisprudencia emitida por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de lograr llevar el adelantamiento del presente asunto a feliz término, lo que supone una sanción para la parte ejecutante, motivo por el cual a través de providencia del 16 de enero de 2023, se decretó el acaecimiento de dicha figura.

En todo caso, cabe advertir que el expediente ingresó a Despacho el 15 de noviembre de 2022, con miras a responder una solicitud

de la parte ejecutante, siendo así como fue proferido auto en la misma fecha, a través del cual se manifestó con suma claridad que la parte actora hasta ese momento no había dado cumplimiento al requerimiento llevado a cabo en proveído del 2 de noviembre de 2022, aclarando expresamente que **"...sea del caso advertir *que hasta el momento no existe evidencia* de que se haya dado cumplimiento por la parte actora y por su propia cuenta (numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.) *al requerimiento efectuado en el auto calendado 2 de noviembre de 2022*, a través del cual se puso de presente que se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la presente demanda *en caso de que no se acredite al interior del expediente la realización de dicho requerimiento dentro del término que fue concedido en dicho proveído*..."**, luego es dable colegir que en ningún momento fue expuesto que el término de contabilización de la figura del desistimiento tácito se reiniciaría, como lo pretende hacer ver el recurrente en su diatriba.

De donde se sigue que, para contabilizar el término que debe transcurrir para aplicar el desistimiento tácito decretado, a la postre, mediante la providencia del 16 de enero de 2023, se tuvo por descontado el margen de tiempo de 2 días, consistente en el ingreso del expediente a Despacho para el día 15 de noviembre postrero a fin de resolver la solicitud de la parte actora y el día de notificación por estado (16 de noviembre de 2022) de la providencia recién mencionada, **de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P.**, sin que ello haya dado lugar a interrumpir el término, como fue expuesto en el escrito en el que se sustentó el recurso horizontal, habida cuenta que, como se verá con mayor precisión más adelante, para lograr dicha interrupción debe acreditarse al interior del expediente **dentro del lapso** previsto en el artículo 317 del C.G.P. que fueron llevadas a cabo las gestiones idóneas para cumplir lo solicitado por el Despacho.

Al respecto, el vocero judicial de la parte demandante recurrió la decisión en comentario, argumentando que radicó el 24 de noviembre postrero la guía expedida por la empresa de correos respectiva que comprueba, desde su perspectiva, la gestión idónea orientada a cumplir la carga impuesta por este Despacho lo cual, además, acredita el envío de la citación para efectos de la notificación personal del demandado a la dirección respectiva, cuyos resultados, a la postre, fueron negativos dado que, dentro del término de ejecutoria del auto adiado 16 de enero de 2023, arrimó la certificación que refleja que la anotación correspondió

a la denominada "...*dirección no existe...*", siendo así como concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no puede abrirse paso en el presente asunto porque las acciones afirmativas del caso fueron adelantadas dentro del término de 30 días, específicamente cuando radicó la mentada guía de envío el 24 de noviembre postrero, máxime cuando puso de presente que dicha certificación apenas fue expedida el 13 de enero de postrero, la cual obtuvo con posterioridad a esa fecha debido a las demoras ocasionadas por la empresa de correo postal.

Adicionalmente, precisó que todavía falta la respuesta por parte de 3 entidades bancarias sobre las resultas de unas medidas cautelares, motivo por el cual sería un error colegir que exista desinterés en las resultas del presente proceso respecto de la parte que representa, porque cualquier actuación interrumpe los términos para que se decrete el desistimiento tácito, como sucede en el caso de las cautelas que fueron desarrolladas con diligencia.

Pues bien, pronto se advierte que transcurrió el interregno consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera acatado la carga impuesta por este Despacho **dentro** del término legal concedido, dado que para el oportuno impulso del proceso se requiere **conocer tempestivamente la suerte** del adelantamiento de gestiones idóneas encaminadas a cumplir con la notificación de la parte pasiva, siendo así como es dable concluir que la parte actora inobservó el requerimiento efectuado mediante auto calendado del 2 de noviembre de 2022, para lo cual debía allegar la certificación de la empresa de correos respectiva **que reflejara las resultas del acto de notificación llevado a cabo, junto con la copia cotejada y sellada de la citación remitida, conforme a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P.**, sin que sea dable proceder de conformidad en el término de ejecutoria de la decisión que aplicó el desistimiento tácito.

En efecto, el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho debió acatarse dentro del margen de tiempo de 30 días, como lo establece el artículo 317 del C.G.P., máxime cuando el objeto de los recursos contra una providencia tiene como estribo exteriorizar las discrepancias que suscite la decisión recurrida, mas no para allegar pruebas o el documento que, **en su momento**, fue echado de menos. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión proferida el 16 de

diciembre de 2004, dentro de la radicación No. 2004-000795-00, M.P. doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, subrayó lo siguiente:

"...el mecanismo de los recursos no puede ser utilizado para complementar los requisitos exigidos por la ley, en orden a darle trámite a una demanda que mereció el rechazo de planto por inobservancia de un elemento que determina la procedencia de dicha pretensión (num.3,art.694 C.P.C.)

Al fin y al cabo, ha precisado la Sala, "**los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida, por lo que no se pueda atribuir equivocación al juzgador haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida.** Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad **para completar** los requerimientos judiciales...".

La aportación del mentado documento (constancia), a pesar de que, a la postre, no surtió efectos positivos, era de vital importancia para saber cuál era el paso a seguir en este caso si se hubiese **allegado oportunamente al expediente**, vale decir, continuar con la notificación de la parte pasiva acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., solicitar el emplazamiento de esta última en caso de que se hubiera tenido conocimiento tempestivo de que la citación no pudo cumplir su propósito o elevar la solicitud a que haya lugar con miras a vincular de alguna forma a la parte demandada, inclusive mediante la remisión de un mensaje de datos, siendo así como se evidencia que se ha causado el anquilosamiento del proceso ante la inactividad demostrada por la parte actora frente al particular, puesto que omitió llevar a cabo dentro del término legal actos eficaces y palpables, orientados a acatar la orden dispuesta en la providencia respectiva.

De tal suerte que la falta de aportación oportuna de los documentos deprecados ha derivado en que no se haya podido agilizar el adelantamiento de la presente actuación y lograr adelantarla, llegado el caso, a la fase procesal subsiguiente, siendo la carga impuesta una actuación cuyo cumplimiento dependía de la parte actora (numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.), sin que fuera suficiente para interrumpir el término allegar únicamente la guía de envío respectiva como quiera que, de un lado, la misma no muestra los resultados del acto de notificación que se pretendía adelantar, lo cual comporta que no se tuviera certeza sobre la suerte que corrió dicha gestión, impidiendo saber a ciencia cierta el paso que debía seguirse.

De otro lado, tampoco fue allegada la copia cotejada y sellada

del documento que fue remitido, lo cual hubiera permitido verificar, en primer lugar, qué fue lo que efectivamente se envió, así como analizar, consecuentemente, si el contenido de la citación cumplía con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. a fin de avalar la práctica de la gestión o requerir, llegado el caso, que se realizara nuevamente por inobservar los presupuestos consagrados al respecto, todo lo cual devela la particular trascendencia de que la documentación echada de menos fuera allegada al expediente oportunamente, sin que su aportación fuera una carga caprichosa o antojadiza impuesta por el Despacho con claridad en el auto calendado 2 de noviembre de 2022, debido a que es la misma disposición en comentario la que obliga a suministrar la información deprecada al interior del expediente. Veamos:

*"...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...**"*.

Si bien es cierto que fue allegado al momento de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la certificación por medio de la cual acredita la materialización de la gestión echada de menos, así como la copia cotejada y sellada de la citación remitida, también lo es que dicha documentación debió suministrarse dentro del término de 30 días previsto en el artículo 317 ibídem y no después, motivos suficientes que permiten colegir que la acción afirmativa llevada a cabo el 24 de noviembre postrero se quedó a medio camino, lo cual significa que la misma no pueda reputarse como apropiada para cumplir el fin perseguido con la implementación de la figura del desistimiento tácito.

Al respecto, en la sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-00342-00, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, se sostuvo:

"...Lo que no luce descabellado o caprichoso, es más, **tal apreciación se edifica en lo estatuido en el canon 317 del Código General del Proceso**, norma según la cual,

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

Ahora, que la interesada disienta de esa apreciación, porque a su juicio **lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitrario el veredicto criticado.**

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las «decisiones» judiciales no es razón que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)», es lógico que los litigantes deban **demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos dirigidos a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos en el santiamén preciso, equivale a no hacerlos...».**

En tal virtud, ningún tipo de desafuero cometió este Despacho a la hora de aplicar la figura del desistimiento tácito en este caso y mucho menos la interpretación que extracto de la norma que desarrolla dicho instituto asoma irreflexiva o alberga algún tipo de arbitrariedad, en la medida que la misma, como viene de verse, se encuentra a tono con los derroteros jurisprudenciales fijados sobre la materia por el órgano de cierre en lo civil.

Por lo demás, conviene reiterar que no cualquier tipo de actuación interrumpe el término contemplado para que la figura del desistimiento tácito pueda abrirse paso, sino que, en verdad, debe ejecutarse y demostrarse la materialización de la carga que se impone para poder dar continuidad, dependiendo de la suerte que corra la misma, a la tramitación del proceso y de esta manera evitar que el asunto puesto en conocimiento del aparato jurisdiccional se prolongue durante un margen de tiempo fuera de lo razonable, convirtiéndose en un lastre para la administración de justicia y, por ende, causando su congestión.

De ahí que no sea dable partir de juicios subjetivos sobre el comportamiento procesal de la parte demandante en orden a determinar su deseo de mantener vigente la continuación del presente litigio, vale decir, innecesario resulta verificar si ha existido pigracia de su parte, pues es suficiente con establecer que la carga impuesta con miras a integrar el contradictorio, que se encuentra dirigida a impulsar el proceso, se haya incumplido o que la gestión que se efectúe sobre el particular no sea pertinente por falta de idoneidad. En refuerzo de lo anterior, en la sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2021 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 68001-22-13-000-2020-00261-02, se subrayó lo siguiente:

"...De igual forma, en cuanto al desistimiento tácito se ha adoctrinado, reiteradamente, que

*«... se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, **cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite**, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.*

*«Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.*

*«(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

*«En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo...» (CSJ AC594-2019, 25 feb, reiterado AC1290-2020, 6 de jul. Rad. 2018-02708).*

Pese a que la quejosa realizó actuaciones que el a quo constitucional consideró que interrumpieron el término del artículo 317 del C.G.P., **la Sala no comparte esta premisa, por cuanto el cumplimiento del requerimiento no puede darse a medidas (sic) o de manera inconclusa, de lo contrario entorpecería la finalidad que encierra la figura del desistimiento tácito.**

Al respecto, esta Corte ha dicho:

*«Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con 'cualquier actuación', como se anotó, tal mecanismo de dirección y **ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto»** (CSJ. AC8174-2017, reiterado en STC4021-2020)..."*

En igual sentido, en la sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-01444-01, la Alta Corporación en comento, precisó:

*"(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". (...)*

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término..."***

Asimismo, el Órgano de Cierre en lo Civil ha puntualizado sobre la temática abordada en este caso que *"...(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) **es infalible** que su ocurrencia **esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente** por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo..."<sup>1</sup>.*

De igual manera, conviene traer a colación un parte de la sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2021 por la Alta Corporación en comento, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-01302-00, mediante la cual se analizó un caso en el que la parte actora no cumplió con la aportación de unas fotografías del bien inmueble objeto de un proceso de pertenencia para continuar con el adelantamiento de la actuación dentro del término contemplado en el artículo 317 del C.G.P, allegando los

<sup>1</sup> Sentencia de tutela proferida el 28 de febrero de 2020, dentro de la radicación No. 08001-22-13-000-2019-00607-01.

documentos solicitados a la hora de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia que, en el trámite de las instancias, fue confirmada y sin que desde la óptica constitucional la interpretación acogida por los juzgados accionados respecto de la figura del desistimiento tácito, bajo ese devenir factual que resulta *mutatis mutandis* similar al presente caso, constituya una vía de hecho, sino que, por el contrario, resulta ser una aplicación respetable de dicho instituto. Veamos:

"...2. En apoyo de sus reparos aduce, en lo esencial, que la demanda del asunto del epígrafe fue admitida el 20 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zapaquirá, y allí fue requerida para realizar las publicaciones de rigor, y que allegara las fotos de la valla instalada; no obstante, dice, el proceso se tornó demorado porque cada entrada al Despacho duraba «más de cuatro meses», y solo se podía revisar el expediente de manera presencial, por lo que no se enteró que el 23 de noviembre de 2018 fue solicitada para que allegara las fotos de la valla, de manera que el asunto reingresó de nuevo al Despacho, y el 7 de mayo de 2019 se decretó el desistimiento tácito.

**Asegura que contra esa decisión interpuso los recursos de reposición y apelación, allegando las fotografías requeridas, pero fue mantenida y posteriormente confirmada el 6 de mayo de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, decisión que considera lesiva de sus prerrogativas superiores, porque es una persona de la tercera edad con limitaciones de movilidad, que además no cuenta con recursos económicos para promover otra demanda, situaciones por las cuales pide la intervención del juez de tutela a su favor.**

(...)

2. En el presente asunto, la ciudadana María Trinidad cuestiona, a través de este mecanismo especial de protección, la decisión del 6 de mayo de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de mantener en sede de apelación, el auto del 7 de mayo de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zapaquirá, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso verbal de pertenencia que aquélla promovió frente a María de Jesús García Pinto y otros, pues según su dicho, **no se tuvo en cuenta que al momento de interponer el recurso de reposición contra lo resuelto cumplió con la carga que se le había exigido para poder continuar con el trámite del proceso, sin que pueda desconocerse además, que es una persona de la tercera edad con escasos recursos económicos.**

(...)

3.2. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado el proveído objeto de reparo constitucional, constata la Corte que no obedeció al subjetivo designio de las autoridades cognoscentes del asunto, ya que el Tribunal consideró que la terminación por desistimiento tácito merecía ser confirmada, **porque «los 30 días otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de la carga, transcurrieron sin haberse cumplido la orden impartida por el juzgado, y sin que se advierta causal legal de suspensión o interrupción del proceso dentro de dicho lapso, caso en el cual era procedente la terminación del proceso como en efecto ocurrió en la providencia motivo de apelación, como quiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante tomar las fotografías de la valla y presentarlas al juzgado».**

A lo anterior, la Colegiatura accionada agregó, que «admitiendo que la salud del demandante y su apoderado estuvieron aquejados por enfermedad, no aparece probable que dentro de dicho plazo hayan

padecido grave enfermedad generadora de incapacidad médica, que eventualmente permitiera considerar la interrupción del proceso, **dado que no se allegó prueba al respecto**. Además la instalación de la valla y toma de fotografías es una actividad que no necesariamente podía o debía ser adelantada por la demandante o por su apoderado personalmente, sino también por personas con conocimiento en el tema y bajo la dirección de los interesados, por lo que queda en entredicho la voluntad de la parte demandante y de su apoderado de cumplir la carga procesal.

(...)

De este modo, no cabe duda que, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca se soportó en el razonable entendimiento de la normatividad adjetiva aplicable al caso concreto, por lo que el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto.

**Y ello es así, porque tal y como quedó visto, para arribar a la determinación cuestionada, la Colegiatura criticada realizó una adecuada subsunción de los hechos a la normativa procesal aplicable, y además, expuso argumentos fundados para no tener por válidos los motivos que la aquí interesada expuso para no haber cumplido en término con la carga procesal que se le impuso, de ahí que la decisión de confirmar el auto con que fue finiquitado el asunto por desistimiento tácito, no merezca reproche en este escenario. (...)...".**

En suma, de aceptarse la tesis propuesta por el apoderado de la parte actora, la aplicación de la norma en comentario no tendría cabida solamente por el hecho de allegarse una guía de envío que no demuestra con claridad si la actuación está siendo impulsada en debida forma y con miras a efectuar la vinculación de la parte pasiva al proceso, debiéndose recordar, como fue ampliamente explicado en los apartes jurisprudenciales citados con antelación, que el cumplimiento del requerimiento tiene que realizarse de forma adecuada y acreditarse en forma efectiva, vale decir, no es dable efectuarlo a medias o de forma inconclusa, tal cual acá sucedió.

De otro lado, tampoco se encuentra acreditado que una actitud negligente atribuible a la empresa de correo postal escogida para remitir la citación respectiva, impidiera a la parte actora arrimar oportunamente al expediente las resultas de dicho envío, así como la copia cotejada y sellada de la comunicación, sin que la afirmación efectuada por el recurrente baste para comprobar el hipotético escenario planteado, con mayor razón cuando para el cumplimiento de la carga impuesta, en verdad, contó con un margen de tiempo mayor al habitual, dado que para la contabilización del término no se toma en consideración el interregno en que este Despacho estuvo en vacancia judicial, de donde se sigue que debió allegar algún elemento de juicio que lograra respaldar su versión que, en últimas, se quedó en un simple enunciado, huérfana de sustento probatorio alguno, por

cuanto los anexos allegados con su memorial no evidencian que la situación planteada, al parecer, para sortear la terminación del presente proceso, haya sido lo que efectivamente ocurrió.

Tampoco es de recibo que la falta de respuesta de las 3 entidades bancarias mencionadas en el recurso horizontal conllevara a la interrupción del término para la configuración del desistimiento tácito, toda vez que, iterase, el cumplimiento idóneo de la gestión requerida en el auto del 2 de noviembre de 2022, es el apareja dicha consecuencia, sumado a que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dispone sobre dicha cautela, en su aparte pertinente, que *"...con la recepción del oficio **queda consumado** el embargo..."*, de manera que con la radicación de la respectiva misiva en el correo electrónico de tales entidades financieras se cumplió con la carga correspondiente, como puede acreditarse de los acuses de recibo que obran en el expediente (archivo No. 34 del cuaderno de medidas cautelares), solamente faltando la respuesta que deban allegar al respecto, cuyas resultas depende de la fecha de llegada del oficio y que las cuentas respectivas no se hallen embargadas con anterioridad a su presentación.

Con todo, no le asiste razón al censor cuando precisa que cuenta con el término de 1 año para notificar a la parte demandada, toda vez que dicho margen de tiempo, contemplado en el artículo 94 del C.G.P., se encuentra previsto para verificar desde cuándo debe entenderse interrumpido el término de prescripción, cuestión harto diferente a la analizada en esta oportunidad con base en el artículo 317 ibídem.

Por lo demás, sea del caso reiterar que en esta clase de asuntos no *"...se trata de juzgar un «abandono» de la actuación, porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (num. 1º del art. 317 del CGP), es distinta y **no requiere de una dejación** u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial..."*<sup>2</sup>.

En suma, bastan estas consideraciones para despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

---

<sup>2</sup> Auto proferido el 4 de diciembre de 2017, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la determinación del 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mayor cuantía y, por ende, de primera instancia, así como con base en los dispuesto en literal e del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 16 de enero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mayor cuantía y, por ende, de primera instancia, así como con base en los dispuesto en literal e del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que, luego de transcurrir el término de ejecutoria de la presente providencia, por secretaría se remitan las presentes diligencias con destino a la oficina encargada del reparto judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, a efectos de que sean repartidas ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado No. 009 del 24 de enero  
de 2023

**XIMENA SALAZAR RIAÑO  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Eliana Maria Toro Duque**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fb705a036394528f4a5f2a7894012f23c8e59120cdede407ee49cc139b3af**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**